



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/907/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/074/2018.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:-----

-----,
Y-----, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, PROCURADOR FISCAL Y VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de enero de dos mil veinte.-----
V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/907/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, parte actora en contra del auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veinte de marzo del dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, el C.-----; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/08/2018, CON ASUNTO: se resuelve recurso de revocación; de fecha 08 de enero del 2018 promovido por el C. -----Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el Lic.-----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 27 de febrero del dos mil dieciocho y el acta de notificación de fecha 28 de febrero del dos mil dieciocho firmado por el notificador ejecutor-----, que contiene la notificación del documento antes referido.* ---

B).- *REQUERIMIENTO DE PAGO, BAJO EL NÚMERO: SDI/DGR/III-EF/501/2017 de fecha 12 de julio de 2017, llevado a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo , Guerrero y ordenados por el C.-----, Administrados Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H.-----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.80 (Ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), más \$175.30 (Ciento setenta y cinco pesos 30/100 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismo que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”.* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, desechó la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior, con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, bajo el número de toca TJA/SS/485/2018, en el que se determina revocar el auto de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado dela Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, admita a trámite la demanda.

4.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRZ/074/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que den contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, y en relación a la medida suspensiva solicitada por la parte actora con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la Materia, concedió la misma para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto.

5.- Inconforme con el sentido del auto la parte actora interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/907/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 34 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el veinte de febrero de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del

día veintiuno al veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha en el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, dictado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visibles en las foja número 34 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el Licenciado -----, parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - El auto que se combate, nos causa agravios, toda vez que, de manera infundada e inmotivada, el Magistrado Instructor, estableció lo siguiente y que en lo que interesa dice:

“... respecto a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; y para que surta efectos la misma, deberá depositar la cantidad de \$8,940.10 (Ocho mil novecientos cuarenta pesos 10/100 M.N.), por concepto de Fianza a la cuenta número ----- del Banco Nacional de México, (-----), que es la que corresponde al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en término de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley antes citada, así como el artículo 3 fracción I y 13 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”

Resulta por demás contradictorio e incongruente el acuerdo que se combate, respecto al otorgamiento de la Suspensión, pues como puede apreciarse, el Magistrado Instructor determina que se concede LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, **tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.**

Luego entonces, si no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, el Magistrado no tenía por qué condicionarme dicha suspensión, además que me causa agravios por la inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Procesal de la Materia, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 70. – Al iniciar el procedimiento, el actor deberá de garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables. En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Es decir, el Magistrado Instructor, cuando se trata de multas, como es el presente caso, discrecionalmente, puede conceder la suspensión de los actos impugnados, sin necesidad de que garantice su importe, es decir, no es necesario que se fije Fianza, para que se pueda conceder la suspensión de los actos impugnados.

Incluso, en asuntos similares anteriores, el Magistrado de la Sala ha concedido la suspensión, sin requerir Fianza alguna, así se demuestra de manera ilustrativa con el auto de radicación relativo al expediente número TJA/SRZ/357/2017, promovido por el mismo actos -----, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete; en el mencionado acuerdo, se **CONCEDIO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, sin necesidad de otorgar Fianza alguna y en los mismos términos que en el expediente en que se actúa, se decretó la suspensión, solo que sin condición alguna, es decir, no se pidió Fianza.

De lo anterior se desprende pues que de manera infundada e inmotivada el Magistrado instructor, procede por un lado a conceder la suspensión de los actos y por otro a fijar Fianza, para que pueda surtir efectos dicha suspensión, sin embargo; no dice porque motivo se fija la Fianza, solo la fija y listo; circunstancia que me causa agravios, porque me deja en completo estado de indefensión, es decir, no me permite conocer cuál es la razón por la que me fija una Fianza, para que surta efectos la Suspensión.

Porque no estamos ante la presencia de un crédito fiscal, estamos ante la presencia de una multa impuestas por el mismo Tribunal, dentro de un Procedimiento Administrativo, luego entonces, no se le causa perjuicio a un tercero, que en todo caso pudiera ser el Fisco del Estado, pero no es el caso, en razón a ello, resulta por demás improcedente la imposición de una fianza para que surta efectos la suspensión de los actos impugnados.

En esa tesitura cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 199200
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/97
Página: 395

MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.

De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de

la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Nota: Este criterio ha sido abandonado parcialmente por la tesis 2a./J 148/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 365, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO."

Así pues, es indudable que el Magistrado Instructor nos causa agravios al fijar una Fianza, sin fundar ni motivar tal determinación; en consecuencia, solicito que, al resolverse el presente Recurso, se revoque tal determinación y en su lugar se ordene citar un auto en el que se otorgue la suspensión de los actos impugnados sin fianza.

IV.- Los agravios vertidos en su escrito de revisión por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 179. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los artículos 33 fracción I y 38 fracción I del Código de la Materia, establece que las notificaciones que se efectúen personalmente surtirán efectos a partir del día en que fueron practicadas, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 34, que el auto recurrido de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, le fue notificado a la parte actora, el día veinte de febrero del dos mil diecinueve, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 33 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra del auto de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, le **empezó a correr del día veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, y le feneció el día al veintisiete del mismo mes y año**, descontados que fueron los días veintitrés y veinticuatro de febrero del dos mil diecinueve, por ser días inhábiles, es decir, sábado y domingo, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, el día veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual se encuentra engrosado a foja número 34 del toca en estudio, **del cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte actora, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de

improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora consintió el auto de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, que le concede el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera que es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/907/2019, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte actora, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.



SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/907/2019, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. --

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
GODINEZ VIVEROS. MAGISTRADA. MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS. MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADO. MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA. LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
MAGISTRADA. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/907/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/074/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRTZ/074/2018, referente al toca TJA/SS/REV/907/2019, promovido por la parte actora.